



Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0273
RADICADO N° 2013-00135

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, el 10 de abril de 2024 se procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 15 de abril de 2024, se requirió al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

La Superintendencia Nacional de Salud informó que no funge como superior jerárquico, ni funcional del Agente Especial de la EPS y este no tiene relación laboral, ni subordinación con la Superintendencia. Remitió también un exhaustivo análisis normativo sobre el papel del interventor y las funciones de la entidad correspondiente y presenta al Despacho argumentos encaminados a sustentar que la obligación de asegurar el acceso a los servicios de salud y suministro de medicamentos, recae exclusivamente en la EPS y no en la Superintendencia. Indico que trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, de conformidad a las funciones otorgadas, para la protección al usuario, quienes le informaron que el usuario cuenta con el reclamo en salud, por lo cual procedió a requerir nuevamente a SAVIA SALUD E.P.S, adjuntando el soporte de dichas gestiones. Por lo anterior solicitó desvincular a la Entidad.

Finalmente, no se dio respuesta al requerimiento por parte del Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, omitiendo exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

Ante el incumplimiento, el 18 de abril de 2024, se procedió a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

RADICADO N° 2013-00135-00

Frente a ello la accionada allegó informe indicando que los medicamentos e insumos: Barrera protectora número 57 moldeable, guantes talla I, bolsa con pinza número 57 Convatec, Sildenafil de 50 mg y Baclofeno de 10 mg, no requieren autorización previa por parte de la EPS SAVIA SALUD, direccionados con el proveedor farmacéutico UT PHARMASYS. Informó que los pañales, se encuentran aprobados con el MIPRES 20231124273002422954 y direccionados también a UT PHARMASYS. Por lo anterior solicitó suspender el trámite incidental y abstenerse de sancionar en tanto, realiza la entrega de los medicamentos e insumos requeridos, en consideración que no ha sido posible la comunicación con el accionante.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

RADICADO N° 2013-00135-00

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 08 de mayo de 2013.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al tutelante JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió al accionante el tratamiento integral por el diagnóstico de “PARAPLEJIA FLACIDA”, por lo que constituye una obligación a cargo de la entidad la entrega de los insumos médicos y los medicamentos ordenados por el médico tratante.

En este caso, teniendo en cuenta que los insumos médicos ordenados al accionante, fueron debidamente autorizados y direccionados al prestador farmacéutico, de tal manera que el despacho intento comunicarse con el accionante a los números telefónicos aportados como contacto en el escrito tutelar (3184027566 – 6046006087), para corroborar la información e indicarle lo manifestado por la accionada, sin embargo, no fue posible contactarse con él.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2013-00135-00

Razón por la cual, ante el trámite que efectivamente viene realizando la accionada, que implica el cumplimiento de la orden de tutela, se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que el accionante acuda nuevamente a la jurisdicción en caso de que no le sean entregados los medicamentos y los insumos médicos, en los términos informados por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE interpuesto por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

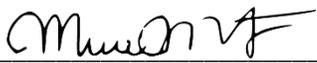
TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 71 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca2ec21d2cad04571f927ef25b3310810ece364d540c6cc0df4bed8c0c2f7e**

Documento generado en 24/04/2024 09:01:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>